

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veinte de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta, y dos, ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinte de agosto de dos mil trece:

II. 1. 470/2012

Contradicción de tesis 470/2012 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión 1948/2009, 455/2010, 809/2010, así como los amparos en revisión 814/2010 y 133/2011, y el amparo directo en revisión 2318/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. La contradicción de tesis es improcedente”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación y a los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto, en cuanto se determina que sí existe contradicción de criterios y que el punto a dilucidar consiste en determinar si los argumentos relativos a la incongruencia, oposición o confrontación de una norma general con otra norma general, son o no planteamientos de constitucionalidad de leyes.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió a que el criterio de la Primera Sala consiste en una colisión entre dos

normas secundarias que provoca un problema de constitucionalidad al ser contraria al principio de seguridad jurídica, en tanto que el criterio de la Segunda Sala no involucra problema alguno de constitucionalidad y, por ende, declara inoperante este tipo de análisis al oponerse una legislación secundaria a otra.

Indicó que en ocasiones se ha determinado que este tipo de colisiones da lugar a una interpretación constitucional cuando se impugna una violación al principio de seguridad jurídica y se refirió a la tesis de rubro: *“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.”*

Aludió las particularidades del razonamiento de cada una de las Salas de donde se desprende que se trata de asuntos que se manejan de manera distinta, toda vez que el de la Primera Sala sí determina la posibilidad de un problema de constitucionalidad al existir una violación al principio de seguridad o certidumbre jurídica, en tanto que el de la Segunda Sala estima inoperante el análisis de constitucionalidad porque se confrontan dos normas de

carácter secundario sin generar una confrontación con la Constitución Federal.

Por ello, consideró que no se está ante una contradicción de criterios al tratarse de dos supuestos distintos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en términos similares, toda vez que la Primera Sala sostuvo que no se analizarían temas en los que se actualice una contradicción de normas de jerarquía inferior a la Constitución salvo que exista una probable violación al principio de seguridad jurídica, en tanto que la Segunda Sala no hace esta acotación.

Indicó que las tesis de este Tribunal Pleno que utilizó la Segunda Sala parecieran estar en una condición absoluta y que cualquier persona que plantee un problema derivado de la contradicción de tesis se encuentra frecuentemente con la imposibilidad de que su amparo sea procedente, de tal manera que precisó que sí existe la contradicción; sin embargo, consideró que el problema deriva de la forma en la que el proyecto plantea la interrogante de la probable constitucionalidad.

Estimó que el objeto de la resolución de la contradicción de tesis no consiste en el indicado en la página trece del proyecto, sino en determinar si los argumentos de incongruencia de una norma general con otra pueden llegar a ser un planteamiento de constitucionalidad siempre que

concurra algún otro elemento como el señalado por la Primera Sala que se encuentra vinculado con la violación al principio de seguridad jurídica, para no sólo resolver las contradicciones en un sentido estrictísimo sino en función de generar una “pacificación” a probables contradicciones o antinomias dentro de nuestro orden jurídico.

Por ello, se pronunció en el sentido del proyecto considerando el tema en términos más amplios para que este Alto Tribunal pueda generar un criterio, pues versa sobre un interesante tema de procedencia con importantes repercusiones en el sentido de si existe la posibilidad de que un planteamiento de contradicción entre dos normas generales pueda implicar un problema de constitucionalidad.

Por ende, se pronunció en el sentido de que existe la contradicción de criterios pero no en términos absolutos, sino con la posibilidad de que involucrándose algún otro elemento de constitucionalidad se genere la condición de procedencia aludida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que la señora Ministra Luna Ramos y agregó que aun cuando la tesis de la Primera Sala podría generar cierta confusión, no se reduce a determinar que se actualiza un problema de contradicción entre normas de carácter general de la misma jerarquía entre leyes y si se alega una violación al principio de seguridad jurídica, existe un problema de constitucionalidad, pues dicho criterio además sostiene que se deben establecer las garantías

individuales violadas, es decir, lo que actualmente se conoce como los derechos fundamentales, así como la demostración de que la norma aplicada es en sí misma violatoria del orden constitucional, lo que no se aborda por la Segunda Sala.

Por ello, sostuvo que no sólo no se está ante una contradicción, sino ante una coincidencia en este aspecto particular; sin embargo, si se sostuviera que los criterios del Pleno y de la Segunda Sala son absolutos, entrarían en contradicción con los de la Primera Sala y manifestó interrogantes respecto de lo que se exige para un análisis cuidadoso de los precedentes de la Primera Sala sobre la vulneración de una ley por sí misma a la Constitución.

Ante ello, aun cuando consideró que frente a criterios que pudieran dar lugar a confusión en ocasiones debe aclararse la situación para el efecto de que tanto los jueces como los justiciables conozcan cómo se desarrollan estos temas de constitucionalidad, siendo que en el caso concreto los criterios aludidos se refieren a cuestiones diferentes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en el sentido de que no existe la contradicción de tesis e indicó que en el caso, consiste en definir si los argumentos relativos a la incongruencia, oposición o confrontación de una norma general con otra son o no planteamientos de constitucionalidad de leyes, lo que consideró que se responde de la misma forma por ambas Salas, pues éstas sostienen que el simple planteamiento de una contradicción entre dos normas generales de igual jerarquía no implica un

tema de constitucionalidad; sin embargo, la Primera Sala consideró que el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no sólo en afirmaciones tocantes a la incongruencia de leyes secundarias sino también en la precisión de las garantías violadas y la demostración de que la norma aplicada viola el orden constitucional.

Se refirió a las particularidades de ambos criterios y sostuvo que coinciden plenamente, toda vez que la Primera Sala únicamente agrega como elemento adicional el argumento de inconstitucionalidad señalado en el precepto constitucional violado y que la norma aplicada se encuentre viciada con este defecto.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta pues consideró que la inconstitucionalidad de una ley debe plantearse en oposición con un precepto de la Constitución Federal y no con otra ley, sino cuando se alega que la existencia de una contradicción entre dos normas de igual jerarquía viola la garantía o derecho humano, como el caso de la seguridad jurídica, por la existencia de incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a ese derecho e implica una vulneración indirecta al texto constitucional.

Por ello, consideró que debe analizarse el fondo de la contradicción para determinar el criterio que ha de prevalecer.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que conforme a la discusión del asunto existen dos planteamientos: el relativo a que existe contradicción de criterios y el relativo a que no existe la contradicción de tesis planteada, por lo que cuestionó el sentido de la votación que se tomaría a continuación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se votará la existencia de la contradicción de tesis y, en caso de que la mayoría se manifieste en el sentido de que sí existe contradicción de criterios, se continuaría con el siguiente considerando.

Asimismo, se refirió someramente a los criterios de ambas Salas.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza el Tribunal Pleno determinó que no existe la contradicción de criterios propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, por consideraciones distintas a las del proyecto; Franco González Salas, por razones distintas a las del señor Ministro Cossío Díaz y Pérez Dayán se manifestaron en el sentido de que sí existe la contradicción de criterios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que elaboraría el engrose en los términos aprobados

en la sesión y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 66/2013

Contradicción de tesis 66/2013 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 782/2010 y la contradicción de tesis 214/2012, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Legitimación”, tercero “Procedencia”, cuarto “Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y quinto “Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, los cuales se aprobaron “en votación económica”, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Análisis de la existencia de la contradicción”.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que estaría con la decisión mayoritaria; sin embargo, consideró que la contradicción de tesis es inexistente de acuerdo con los criterios que la generaron.

Precisó que el criterio que se estudia posteriormente no formó parte de los denunciados para estos efectos, y que en el de la Primera Sala no había cambio de criterio, en tanto que con posterioridad, la Segunda Sala modificó el suyo y la Primera Sala lo adecuó acorde con el de la Segunda; sin embargo, sostuvo que los criterios denunciados no son contradictorios.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la confusión podría derivar del cambio de criterios parciales, ante lo cual se refirió a cada uno de éstos de donde se desprende que al fijarse el criterio de la contradicción podría aclararse para determinar si el requerimiento de información o documentación al contador público debe o no notificarse al contribuyente en observancia a los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, de su Reglamento.

Señaló que al abandonar la Primera Sala su criterio y estar a lo dicho por la Segunda Sala, esta contradicción tendría que declararse sin materia e indicó que en caso de

no agregarse al engrose estas aclaraciones, reservaría su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas en aras de aclarar su comentario, refirió que conforme al resultando primero, la contradicción de criterios se suscitó entre el amparo en revisión 782/2010 resuelto por la Primera Sala y la contradicción de tesis 214/2012 resuelta por la Segunda Sala.

Refirió que en el precedente de la Segunda Sala se resolvió que el problema relativo a determinar si conforme a lo previsto en los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación de dos mil seis y 55 de su Reglamento debe o no notificarse al contribuyente el requerimiento de información o documentación al contador público o a éste del requerimiento derivado del procedimiento de revisión de dictámenes financieros o si debe prevalecer el precepto que no prevé esa obligación a cargo de la autoridad y, por ende, entenderse que ha sido derogada tácitamente.

Asimismo, señaló que en el precedente de la Primera Sala se resolvió el procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable para la revisión de dictámenes de estados financieros previstas en el artículo 52-A del citado ordenamiento y que el requerimiento de información constituye un acto de molestia que no queda al arbitrio de la autoridad sino que está sujeto a las garantías de fundamentación y motivación.

Por ello, consideró que no se actualiza la contradicción de criterios, pues el amparo directo en revisión 3768/2012 no fue motivo de contradicción.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó incorporar las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos en el engrose.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas, pues las resoluciones que dieron origen a la contradicción se refieren a temas distintos ya que en el amparo en revisión 782/2010 de la Primera Sala se concluyó que el requerimiento que se hace a un contribuyente respecto de cierta información con motivo de la revisión al dictamen del contador público que analizó sus finanzas es un acto de molestia, en tanto que en la contradicción de tesis 214/2012 de la Segunda Sala, se concluyó que la notificación al contribuyente del inicio de revisión de los dictámenes contables respecto de sus estados financieros no es obligatoria por haber quedado suprimida con la reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de veintiocho de junio de dos mil seis.

Consideró que pese a que se han modificado algunos criterios de las Salas, no se ha abandonado el original, sino

que se han abordado otras cuestiones específicas relacionadas con el tema; sin embargo, si el planteamiento de la contradicción se elabora a partir de dos resoluciones distintas, se requeriría de un planteamiento diverso con base en las nuevas resoluciones y conforme a un punto de contradicción distinto al que se propone.

Por ello, se manifestó por la inexistencia de la contradicción y estimó complicado pronunciarse por las modificaciones propuestas por la señora Ministra Luna Ramos, toda vez que no se tienen identificadas las resoluciones con base en las que se establece.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la tesis de la Primera Sala no es suficientemente clara pues si bien es cierto que el amparo en revisión 782/2010 aborda el tema relativo a si se trata de actos de privación o de molestia y señala que no debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 14 por tratarse simplemente de un acto de molestia, también lo es que en la resolución se sostiene “lo anterior en virtud de que el requerimiento a que se refiere la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es una revisión de gabinete cuyo procedimiento se establece en el diverso artículo 48 del propio Cuerpo legislativo”.

Precisó que la Segunda Sala determinó que se trata de dos procedimientos distintos: la revisión del dictamen del contador que como auxiliar fiscal hace una revisión y la revisión de las contribuciones que se lleva a cabo a través

del dictamen a los contribuyentes obligados al pago de las contribuciones, en tanto que la Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 3768/2012 el mismo criterio que la Segunda Sala, es decir, que se trata de dos procedimientos distintos y, por ende, no aplican las reglas de un procedimiento y de otro, por lo que estimó pertinente señalar que sí puede existir una forma de contradicción entre las dos resoluciones de origen, las que han sido clarificadas y expresadas por la Primera Sala en un criterio en el que coinciden ambas para llegar a la misma conclusión.

En ese tenor, se manifestó en el sentido de que la contradicción de tesis ha quedado sin materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en el mismo sentido, pues ambos criterios coinciden en que el 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé la revisión al contador público que puede desembocar, en su momento, en una visita domiciliaria y en una revisión de gabinete, en tanto que el artículo 48, fracción I, del referido ordenamiento se refiere a la revisión de gabinete, lo que está apegado al criterio de la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la confusión deviene de que parecería que la Segunda Sala abandonó su criterio totalmente, siendo que en realidad, aun cuando se hubiera publicado que se abandonaba la tesis relativa a que se trataba de un acto de molestia, dicho criterio quedó perfectamente determinado y éste se abandonó cuando la Segunda Sala se refirió a si es o no

revisión de gabinete; sin embargo, se encuentra relacionado con el que la Segunda Sala nunca abandonó.

Por ende, consideró que la contradicción de tesis debe declararse sin materia.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que se está ante dos criterios distintos, el relativo a que la contradicción de tesis es inexistente y el que quedó sin materia, ante lo cual, precisó que sostendría la propuesta de su proyecto consistente en que la contradicción de tesis quedaría sin materia, con los ajustes propuestos por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 536/2012 Contradicción de tesis 536/2012 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión

2514/2012, y los amparos directos en revisión 513/2007, 2693/2010, 258/2012 y la contradicción de tesis 127/2003-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y el sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar el amparo directo en revisión 513/2007, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial y aislado, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis de jurisprudencia y aisladas redactadas en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia y aisladas que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis jurisprudencial a que se refiere el punto resolutivo Tercero es el siguiente: *“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA*

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE”; y los de las tesis aisladas son los siguientes; “PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIA” y “PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO”.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero y segundo, relativos respectivamente, a la competencia y a la legitimación, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que conforme a la conversación sostenida con la señora Ministra Luna Ramos en el receso y a los antecedentes se desprende que el amparo directo en

revisión 513/2007 también forma parte de la contradicción de criterios, de manera que en el engrose se ajustaría esta situación en el sentido de que existe contradicción de criterios entre los tres asuntos, ante lo cual, el señor Ministro Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta modificada del considerando tercero.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó interrogantes en relación con el hecho de determinar que los supuestos planteados por ambas Salas son iguales. Refirió que al resolver la Primera Sala el amparo directo en revisión 2514/2012 determinó que un saldo a favor puede reflejarse en la declaración normal del período o en una complementaria, porque se advirtió que la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, emitió un oficio mediante el cual corrigió la situación fiscal de dos mil cuatro, de una parte relacionada con la empresa quejosa, con base en el que se estableció la modificación y, por ende, la quejosa pudo elaborar el cálculo de la devolución que podría solicitar a su favor, ante lo cual sostuvo que al haber reflejado un saldo distinto al de las declaraciones anteriores a la fecha, era imposible determinarlo, cuantificarlo y exigirlo en un momento anterior.

Por su parte, señaló que la Segunda Sala sostuvo que cuando los contribuyentes presentan la declaración del ejercicio se encuentran en aptitud de conocer con precisión su situación fiscal y, por ende, de determinar si existe o no un saldo a favor, por lo que consideró que se presenta una

variante de la Primera Sala que no fue considerada por la Segunda al establecer su criterio, lo que podría llevar a situaciones indeseables, de manera que estimó complicado que con un solo criterio pudieran abarcarse ambas hipótesis, toda vez que éstas son distintas.

Ante ello, la señora Ministra Luna Ramos consultó al señor Ministro Pardo Rebolledo si considera que existe contradicción de criterios aun cuando los supuestos de ambas Salas sean distintos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que si los casos derivan de dos supuestos distintos, no se acreditaría la existencia de la contradicción, por lo que su inquietud deviene de la base de que pudiera haber inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que sí existe la contradicción de criterios partiendo de una premisa distinta.

Estimó que el hecho de presentar una declaración al final del ejercicio o complementaria, no es constitutivo del derecho a la devolución, por lo que podría generar una regla general en el sentido de que cuando el contribuyente esté en aptitud de hacer el cálculo respectivo, independientemente de que hubiera o no presentado una declaración anual, o tenido algún cambio de situación jurídica, hiciera su cálculo, aun cuando hubiese presentado una declaración complementaria.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió lo manifestado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que sugirió dejar en lista el presente asunto con la finalidad de hacer un análisis detallado del origen de la resolución de la Primera Sala.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sometió a consideración de este Tribunal Pleno la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo a fin de determinar si se deja en lista la contradicción de tesis o bien si continua a discusión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó las diferentes propuestas de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales en el debate de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la manifestación del señor Ministro Pardo Rebolledo, se basa en una circunstancia que no está planteada en el presente asunto respecto de la voluntad o conducta del contribuyente que presenta una declaración, el entero o una declaración complementaria.

Argumentó que la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo le genera interrogantes pues en el caso de que exista una modificación a la situación fiscal que no dependa de la voluntad del contribuyente sino que ésta se da por un cambio de régimen fiscal, daría como resultado la inexistencia en los criterios para una contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos compartió lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales y sugirió dejar en lista el presente asunto para analizar los antecedentes del amparo directo en revisión 2514/2012 resuelto por la Primera Sala, al estimar que pudiera tener resultados distintos del amparo directo en revisión 513/2007 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó la sugerencia de los señores Ministros que le antecederon en el uso de la palabra para dejar en lista la presente contradicción, e indicó que analizaría los precedentes de los amparos directos en revisión resueltos por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Asimismo, indicó que aceptaría la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de incluir el tema de la Segunda Sala relativo a determinar en qué momento se presentaron las declaraciones correspondientes.

En atención a la referida propuesta, el señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la discusión de la presente contradicción de tesis así como del siguiente asunto, quedan en lista debido a su estrecha vinculación.

Asimismo, convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintidós de agosto del presente año, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.